

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 822-2018**

Lima, 21 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El Expediente N° 113636<sup>1</sup>, la Resolución N° 169-2017-OS/TASTEM-S1 del 05 de diciembre de 2017, el Informe Técnico N° 48-2018-OS-DSGN del 16 de marzo de 2018 y el Informe de Determinación de Sanción N° 4-2018-OS-DSGN del 26 de enero de 2018, relativos al procedimiento administrativo sancionador resuelto contra **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.** (en adelante, TGP)

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1.** Con fecha 17 de setiembre de 2013, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, TASTEM) emitió la Resolución N° 069-2013-OS/TASTEM-S2<sup>2</sup>, resolviendo el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 1740-2008-OS/GG, pronunciándose de la siguiente forma: **i)** declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 777-2005-OS-GG en el extremo relativo al cálculo de la multa, **ii)** dispuso que se emita pronunciamiento respecto de los alcances de las acciones dispuestas en la Resolución de Gerencia General N° 777-2005-OS-GG y **iii)** Declaró infundado el recurso de apelación en el extremo de la infracción correspondiente al artículo 287<sup>3</sup> del Reglamento de Seguridad en la Industria del Petróleo, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH (en adelante el Reglamento de Seguridad).
- 1.2.** Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1927-2015, de fecha 14 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo ordenado mediante Resolución N°

---

<sup>1</sup> Expediente N° 201200187254.

<sup>2</sup> Con fecha 24 de octubre de 2005, TGP interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 777-2005-OS/GG, el mismo que fue resuelto mediante Resolución de Gerencia General N° 1740-2008-OS/GG, de fecha 14 de agosto de 2008, declarándolo infundado en todos sus extremos.

<sup>3</sup> **Reglamento de Seguridad en la Industria del Petróleo aprobado por Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH:**

*“Artículo 287º.- Durante la extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento ya sea en el suelo y subsuelo, los empresarios deberán adoptar el uso de las técnicas y de los medios necesarios conocidos en la industria del petróleo, evitando la pérdida o daño de recursos naturales, arrojar materiales de desecho: así como prevenir y recuperar derrames de petróleo en suelos y agua separar y tratar agua y materiales de desechos y confinar en muros preventivos las instalaciones expuestas a derrames o incendio y usar quemadores de gas o petróleo en las instalaciones que sean necesarias para cautelar sus esparcimientos en la superficie y en el subsuelo y de esta manera proteger las aguas subterráneas y los recursos naturales, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente”*

069-2013-OS/TASTEM, se resolvió sancionando a **TGP** con una multa de 140.55 UIT, por incumplir el artículo 287 del Reglamento de Seguridad.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 201200187254 presentado el 08 de setiembre de 2015, **TGP** interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1927-2015, la misma que fue resuelta por el TASTEM a través de la Resolución N° 169-2017-OS/TASTEM-S1 del 05 de diciembre de 2017, declarando **fundado en parte** el recurso en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito de la multa y en consecuencia nula la sanción de multa ascendente a 140.55 UIT, debiendo la primera instancia emitir nuevo pronunciamiento en este extremo; así también, declaró **infundado** el recurso de apelación en el extremo referido a la vulneración del Principio *non reformatio in peus*, quedando agotada la vía administrativa respecto de este extremo.

## II. ANÁLISIS

### 2.1 Del Órgano Sancionador competente

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el TASTEM, es menester analizar el marco normativo vigente a efectos de determinar el órgano sancionador competente que le corresponde emitir el pronunciamiento ordenado por el citado Tribunal.

Así tenemos que, mediante Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante, Osinergmin), se creó este organismo con la misión de fiscalizar, a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

Con el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y sus modificatorias, se desarrollan las competencias, funciones y atribuciones de este organismo, considerando la normativa hasta entonces vigente.

En este marco normativo y bajo el amparo de la Resolución de Consejo Directivo N° 459-2005-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin (en adelante, ROF) y del Decreto Supremo N° 067-2007-PCM, que lo modificó, es la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, el órgano instructor y sancionador competente que en ejercicio de su función fiscalizadora y sancionadora emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1927-2015, a través de la cual se sancionó a TGP con una multa ascendente a 140.55 UIT, la misma que fue declarada nula en dicho extremo por el TASTEM con la Resolución N° 169-2017-OS/TASTEM-S1 del 05 de diciembre de 2017.

Posteriormente al pronunciamiento contenido en la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1927-2015, mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el nuevo ROF del Osinergmin, y dejó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo N° 459-2005-OS/CD, derogando además el Decreto Supremo N° 067-2007-PCM, Decreto Supremo.

En virtud del nuevo ROF del Osinergmin, se crea la **Gerencia de Supervisión de Energía** y a su interior como órganos a la **División de Supervisión de Gas Natural** (en adelante

DSGN), División de Supervisión Regional (en adelante DSR), División de Supervisión de Electricidad y División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

Conforme al marco normativo descrito, no se contempla la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, siendo más bien que sus competencias y funciones de supervisión y fiscalización se encuentran comprendidas en las competencias y funciones de la DSR y la DSGN, esta última que asume, entre otros, la función de supervisar las actividades de explotación y producción, transporte por ductos y procesamiento de gas natural, que incluye los líquidos del gas natural.

En esa línea, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD determina que el Gerente de la DSGN es el Órgano Sancionador para la imposición de las sanciones que correspondan por los incumplimientos incurridos por los agentes que operan las actividades de explotación y producción, transporte por ductos y procesamiento de gas natural, que incluye los líquidos del gas natural.

Por lo expuesto, es el *Gerente de la División de Supervisión de Gas Natural de la Gerencia de Supervisión de Energía* competente para emitir nuevo pronunciamiento, conforme a lo dispuesto mediante Resolución N° 169-2017-OS/TASTEM-S1, que declaró la nulidad de la sanción de multa ascendente a 140.55 UIT impuesta mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Gas Natural N° 1927-2015 en el extremo referido al cálculo del beneficio ilícito de la multa.

## 2.2 Del recálculo del Beneficio Ilícito de la multa

Conforme consta en el Informe de Determinación de Sanción N° 4-2018-OS-DSGN (en adelante, IDS), para el recálculo del valor del Beneficio Ilícito de la multa por el incumplimiento del artículo 287 del Reglamento de Seguridad, se ha considerado la descripción del sustento de la actualización del cálculo del beneficio ilícito al mes de junio de 2015, respecto del derrame de hidrocarburos ocurrido el 22 de diciembre de 2014, de acuerdo a lo señalado en la página 7 de la Resolución N° 169-2017-OS/TASTEM-S1.

De acuerdo al IDS las multas simulan un escenario de cumplimiento, considerando costos evitados como el Beneficio Ilícito (Factor B) obtenido por la empresa, el cual incrementa su valor en el tiempo en función del costo de oportunidad. En esa línea, los criterios para el cálculo de la multa se han determinado realizando una simulación de costos y/o beneficios, los cuales se relacionan con la probabilidad de detección. Luego, al valor resultante se le aplican los factores agravantes y atenuantes, teniendo así un valor aproximado que simula<sup>4</sup> los costos evitados y/o el beneficio ilícito.

En el IDS se concluye que para el recálculo de la multa no se tomará en cuenta el flete de Lima a Pucallpa y se mantiene el flete de Pucallpa a Camisea. Cabe agregar que la zona del KP 8 es una zona de Selva no comercial, siendo imposible contratar en el mismo lugar equipos y maquinarias, para el ingreso a dicha zona de equipos y maquinarias, la ruta es por vía fluvial y/o aérea desde Pucallpa. Por lo tanto, para el recálculo de la

---

<sup>4</sup> Para tener el valor real, la empresa infractora tendría que revelar sus costos asociados, con la información de sustento.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 822-2018**

multa no se tomará en cuenta el flete de Lima a Pucallpa y se mantiene el flete de Pucallpa a Camisea por las razones descritas en el párrafo anterior.

El detalle de los costos presentados en el IDS se detalla a continuación:

Detalle de los valores que serán actualizados: Factor B y Factor $\alpha$ D				
Item	Total US\$ a diciembre 2004	Total Soles a diciembre 2004	Fecha	Notas
Factor B	100,328.88	234,849.65	A diciembre 2004	(a)
Costo de alquiler de maquinaria	35,212.80	120,182.50	A diciembre 2004	(b)
Costo de flete	44,352.00	46,519.44	A diciembre 2004	(c)
Costo de contar con 4 personas capacitadas	20,764.08	68,147.71	A diciembre 2004	(d)
Factor $\alpha$ D	56,364.57	186,454.00	A septiembre 2005	(e)

Notas

(a) Sumatoria del costo de alquiler de maquinaria, flete y personas capacitadas

(b) Fuente: cuadro No. 1 del IT N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN

(c) Fuente: cuadro No. 3.10 del IT N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN y factor de actualización del Cuadro No. 2 del IT N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN

(d) Fuente: cuadro No. 3 del IT N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN para el valor en Soles, para el valor en US\$ se aplica tipo de cambio de diciembre 2004 de 3.282 soles por dólar, según BCR

(e) Fuente: cuadro No. 8 del IT N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN para el valor en Soles, para el valor en US\$ se aplica tipo de cambio de septiembre 2005 de 3.308 soles por dólar, según BCR

De otro lado, con relación al período de actualización, el IDS concluye que considerando que la actualización (por el valor que tiene el dinero en el tiempo) se efectuó hasta la fecha de emisión de las Resoluciones de sanción definitiva emitidas. Así mismo, debe tenerse en cuenta que TGP mediante Carta N° TGP/GELE/INT/0146-2006 comunicó con fecha **24 de marzo de 2006**, que había realizado el pago de la multa impuesta.

En tal sentido, considerando la fecha del pago de la multa efectuado, corresponde el recálculo de la multa teniendo en cuenta la actualización del Factor B y Factor  $\alpha$ D a marzo de 2006, es decir hasta el pago efectuado, dado que luego de esa fecha no se genera un beneficio económico a favor de la imputada.

De otro lado, se mantienen los demás criterios del Informe Técnico N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN, que no constituyeron materia de la nulidad declarada por el TASTEM, conforme se describe en el numeral 4.2 del IDS, la que se cita a continuación:

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 822-2018**

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	dic-04
<b>Factor B</b>		
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación al mes de diciembre 2004 US\$	100,328.88
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación al mes de diciembre 2004 en US\$ (neto del IR 30%)	70,230.22
	Fecha de pago de la multa	mar-06
(b)	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de pago de la multa	15
(c)	Tasa mensual para actualizar con el costo de oportunidad de: 1.032%	1.0320%
	Valor del cumplimiento de la obligación a la fecha de pago de la multa en \$	81,923.45
	Tipo de cambio promedio a la fecha de pago de la multa	3.340
	<b>B: Valor a la fecha del pago de la multa en S/</b>	<b>273,624.34</b>
<b>Factor αD</b>		
(a)	Factor αD al mes de diciembre 2004 en US\$	56,364.57
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación al mes de marzo 2006 en US\$ (neto del IR 30%)	39,455.20
	Fecha de pago de la multa	mar-06
(b)	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de pago de la multa	15
(c)	Tasa mensual para actualizar con el costo de oportunidad de: 1.032%	1.0320%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha de pago de la multa en \$	46,024.44
	Tipo de cambio promedio a la fecha de pago de la multa	3.340
	<b>Factor αD: Valor a la fecha del pago de la multa en S/</b>	<b>153,721.62</b>
<b>Probabilidad de detección</b>		
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
<b>Factores agravantes</b>		
(d)	Factor A	1.06
<b>Importe de la multa</b>		
	<b>Multa en Soles : [ B+αD / p ] x Factor A</b>	<b>452,986.72</b>
<b>Sanción aplicable</b>		
	UIT año 2006	3,400
	<b>Multa en UIT al año 2006</b>	<b>133.23</b>

Notas:

- (a) Anexo I del Informe del presente recálculo de multa
- (b) Número de meses que se considera contempla desde enero 2005 ya que el incumplimiento ocurre a fines de diciembre 2004
- (c) Según lo indicado en el numeral 3.1.4 del IT N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN
- (d) Según lo indicado en el numeral 4 del IT N° 261559-2015-OS-GFGN/DPTN

### III. MULTA APLICABLE

En consecuencia, de acuerdo al recálculo de la multa desarrollado en el IDS conforme lo dispuesto por el TASTEM mediante Resolución N° 169-2017-OS/TASTEM-S1 del 05 de diciembre de 2017, la multa aplicable asciende a 133.23 UIT (Ciento Treinta y Tres con Veintitrés centésimas Unidades Impositivas Tributarias).

Incumplimiento	Multa Aplicable en UIT
Artículo 287 del Reglamento de Seguridad en la Industria del Petróleo, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH.	133.23

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Sancionar a **TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.** con una multa ascendente a **133.23 UIT<sup>5</sup>** (Ciento Treinta y Tres con Veintitrés centésimas Unidades Impositivas Tributarias), por incumplimiento al artículo 287 del Reglamento de Seguridad en la Industria del Petróleo, aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 0664-78-EM/DGH .

**Código de infracción: 7772005**

**SEGUNDO.-** Tener por cumplido lo dispuesto por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería mediante Resolución N° 169-2017-OS/TASTEM-S1 del 05 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto en la presente resolución.



Firmado Digitalmente  
por: AMESQUITA  
CUBILLAS Fidel  
Edgard  
(FAU20376082114).  
Fecha: 21/03/2018  
17:54:01

**Fidel Edgard Amésquita Cubillas**  
Gerente  
División de Supervisión de Gas Natural

---

<sup>5</sup> Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de pago.